

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del C.G.P, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DE BOGOTÁ SA. contra ASCINTER LOGISTICA LTDA, ALDEMAR AMON y NANCY LILIANA MENDEZ GARCIA.

### **DEMANDA**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada con la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento Leasing No. 5214-1 celebrado entre las partes aludidas, respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad en CALLE 25 C No. 80C-42, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-204825 y el cual se encuentra descrito en el contrato.

La razón de la acción incoada obedece al incumplimiento por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que se solicita la terminación del contrato, la consecuente restitución y la condena en costas de la parte demandada.

Es de anotar que con la demanda se allego el contrato original en la que aparece la firma de los demandados.

### **EL TRÁMITE**

Se admitió la demanda por auto del veintitrés (23) de enero de dos mil Veinte (2020), ordenado que los demandados fueron notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Conforme a lo anterior, los demandados fueron notificados por aviso judicial conforme a la documental que reposa en el archivo 04 del expediente digital, quienes dentro del término de ley no propusieron ningún medio exceptivo ni solicitaron la práctica de ninguna prueba.

Así es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P numeral 3º, resulta procedente proferir la presente sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales.**

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte y, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

### **Legitimidad.**

Acreditada la existencia del contrato celebrado entre las partes, y habiéndose alegado su incumplimiento por el arrendatario, el Despacho evidencia el acierto en la acción, ya que precisamente la insatisfacción de las obligaciones acusadas genera causal de restitución del bien inmueble arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa esta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en la demandada quien entonces debe acreditar el cumplimiento, lo que no hizo, así las cosas, hallase idoneidad de la acción intentada, ameritándose la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **Oportunidad de la Sentencia.**

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., resulta procedente emitir de la sentencia de que allí se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ SA. y ASCINTER LOGISTICA LTDA, ALDEMAR AMON y NANCY LILIANA MENDEZ GARCIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados RESTITUIR en favor del demandante el bien inmueble descrito en contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. 5214-1 celebrado entre las partes aludidas respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la CALLE 25 C No. 80C-42 BARRIO MODELIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-204825.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de la orden anterior, y de ser necesario, se comisiona a la Alcaldía local de zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal que corresponda, para la diligencia de entrega. Líbrese despacho comisorio.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

AAPL/20-002